



GOBIERNO REGIONAL JUNIN
DIRECCIÓN REGIONAL DE
ADMINISTRACION Y FINANZAS

RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 561 - 2015-GR-JUNIN/ORAF.

Huancayo, 19 OCT. 2015

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El escrito de Recurso de Apelación de fecha 12 de Agosto del 2015, el Informe Técnico N° 241-2015-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 27 de agosto del 2015, el Informe Legal N° 817 – 2015 – GRJ/ORAJ, de fecha 16 de setiembre del 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, se encuentra establecido, que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de modo concordante en el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-, se establece que, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, en el inciso 20 del art. 2° de la Constitución Política del Estado, se establece, que los ciudadanos tienen derecho, *“A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad(...).”*, de manera concordante, en el Artículo 106° de la Ley N° 27444, en el numeral 106.1, se encuentra prescrito, *“Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”*, así en el numeral 106.3 se establece, *“Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*;

Que, con solicitud de fecha 27 de enero del 2015, el ex servidor Fredi Ivan Hinostroza Camarena, peticona su reposición como Asistente Administrativo de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Junín, con Inclusión al CAP, PAP y CAF AE, por estar al momento de su cese bajo la protección del art. 1° de la Ley N° 24041;

Que, con Recurso Impugnativo de Apelación de fecha 12 de agosto del 2015, el recurrente cuestiona la Resolución Denegatoria Ficta producida por silencio administrativo negativo que desestima su solicitud de reposición argumentando que laboró a partir del 01 de Abril del 2011 hasta el 31 de diciembre del 2014, en el cargo de Asistente Administrativo de la Sub Gerencia de Obras, teniendo un horario y jornada de trabajo de forma permanente, realizando labores de naturaleza permanente, así como haber superado largamente los señalado por el artículo 1° de la Ley 24041;

1245907
810193





GOBIERNO REGIONAL JUNIN
DIRECCIÓN REGIONAL DE
ADMINISTRACION Y FINANZAS

Que, a través del Informe Técnico N° 241-2015-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 27 de agosto del 2015, el Sub Director de Recursos Humanos, abog. Freddy Samuel Fernandez Huauya, concluye que el recurrente prestó servicios eventuales a plazo determinado mediante contrato de locación de servicios y/o servicios por terceros en diferentes obras y proyectos de inversión ejecutados por el Gobierno Regional Junín que a la fecha se encuentran concluidos en su ejecución, servicio que se extinguió por culminación del trabajo citado, y que el cargo de Asistente Contable, responsable y administrador de obra no se encuentran previstos en el CAP ni presupuestado en el PAP del Gobierno Regional Junín, así mismo que no reúne los requisitos necesarios para tener derecho al beneficio del CAFAE, por cuanto no ocupó una plaza orgánica;

Que, en el Informe Legal N° 817-2015-GRJ/ORAJ, de fecha 16 de setiembre del 2015, el Director Regional de Asesoría Jurídica, opina que se derive el expediente a la Dirección de Administración y Finanzas, a fin que resuelva el pedido en segunda instancia, el recurso de Apelación interpuesto por el administrado Fredi Ivan Hinostroza Camarena;

Que, en el apartado 1.1. del numeral 1 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, está consagrado el Principio de Legalidad, el cual establece, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*, en consecuencia como aplicación del Principio de Legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente.

Que, en el artículo 12° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado con D. Leg. N° 276, se establece: son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa; a) Ser ciudadano peruano en ejercicio, b) Acreditar buena conducta y salud comprobada, c) Reunir los atributos propios del respectivo grupo ocupacional, **d) Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión y e) Los demás que señale la Ley, de modo concordante en el artículo 28° del D. S. N° 005-90-PCM, se encuentra prescrito de manera taxativa, "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. (...). Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición."**;

Que, en el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, respecto del **Acceso al empleo público**, regula que, el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades;

Que, en el artículo 8° de la Ley N° 30057, del Capítulo I – INCORPORACIÓN AL SERVICIO CIVIL, respecto del Proceso de selección, se encuentra prescrito, "El proceso de selección es el mecanismo de incorporación al grupo de directivos públicos, servidores civiles de carrera y servidores de actividades complementarias. Tiene por finalidad seleccionar a las personas más idóneas para el puesto sobre la base del mérito, competencia y transparencia, garantizando la igualdad en el acceso a la función pública. Bajo el contexto legal expuesto, se colige que, en el sistema jurídico peruano, en lo que respecta a la legislación laboral pública, las normas son concordantes en determinar que, el acceso a la función pública, se efectúa necesariamente mediante concurso público y abierto de méritos, aspecto que ha sido privilegiado en la nueva Ley del Servir, privilegiándose el Principio de Meritocracia;





GOBIERNO REGIONAL JUNIN
DIRECCIÓN REGIONAL DE
ADMINISTRACION Y FINANZAS

Que, en el fundamento 9 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, JUNIN, respecto del caso, Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco, el Tribunal Constitucional respecto al acceso a la Administración Pública se ha pronunciado con un criterio jurídico adecuado en los siguientes términos, *"Teniendo en cuenta lo expuesto acerca de los mencionados contenidos de relevancia constitucional sobre funcionarios y servidores públicos, específicamente que el aspecto relevante para identificar a un funcionario o servidor público es el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado; a que la carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional; la prohibición de deformar el régimen específico de los funcionarios y servidores públicos; que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito; y que, conforme a sus competencias y a los mencionados contenidos constitucionales, el Poder Legislativo ha expedido la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público, en cuyo artículo 5° establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los meritos y capacidad de las personas, el Tribunal Constitucional estima que existen suficientes y justificadas razones para asumir que el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de meritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada."*;

Que, de la documentación presentada por el recurrente, no se evidencia que exista alguno, que acredite que el administrado haya participado en concurso público y abierto de meritos para su acceso en calidad de servidor público al Gobierno Regional de Junín, por lo cual, deviene en improcedente la petición de reposición formulada por el ex servidor Fredi Ivan Hinostroza Camarena, en razón, a que el acceso a la función pública a plazo indeterminado, se efectúa a consecuencia de haber participado en un concurso público y abierto de meritos, circunstancia que no se evidencia respecto al acceso del aludido ex servidor;

Y en uso de las facultades y atribuciones delegadas a través del artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 11-2015-GR-JUNIN/PR, a las dependencias del Gobierno Regional de Junín;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición de reposición formulado por el ex servidor Fredi Ivan Hinostroza Camarena, en merito a los fundamentos expuestos, dándose por agotada la vía administrativa

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR, el presente Acto Resolutivo a través de la Oficina de Secretaria General, al recurrente, a la Gerencia General Regional; Oficina Regional de Administración y Finanzas; Oficina de Recursos Humanos, así como a los demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

CPCC, JESUS MELCHORA ASCURRA PALACIOS
Directora Regional de Administración y Finanzas
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 19 OCT 2015

Abog. A. Antonieta Vidalón Rojas
SECRETARIA GENERAL